



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO : **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO en**
representación de DIEGO ALEJANDRO PEREZ
RADICACION : **41001 31 10 001 2019 00 00396**
ASUNTO : **SENTENCIA ANTICIPADA**

Neiva, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, en contra del menor de edad **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, representado judicialmente por su madre **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO**, en atención a que las partes al correrse traslado del dictamen pericial obrante a folios 133, no lo objetaron ni solicitaron la práctica de una nueva experticia, razón por la cual según lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2 del Art. 278 Ibidem y art. 9 numeral 9.4 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, luce innecesario la práctica de las pruebas decretadas en la providencia calendada el 27 de junio de 2019.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, que mediante sentencia judicial, se declare que el menor de edad **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, nacido el día 7 de diciembre de 2009, no es su hijo biológico y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño, conforme a lo previsto en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

2.2. Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los

siguientes **HECHOS**:

- Que los señores **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ** y **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO**, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales hasta el mes de diciembre de 2009.

- Que el 9 de diciembre de 2009, nació el niño **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, el cual tiene como padres a los señores **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ** y **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO**.

- Que una persona conocida en común de la pareja, le informó al demandante que durante la época de concepción del menor de edad **DIEGO ALEJANDRO**, la señora **SANDRA PATRICIA**, sostenía relaciones sexuales con varios hombres diferentes a él.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá DC, quien mediante auto del 26 de marzo de 2019, ordenó dar trámite conforme al Art. 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la parte demandada para que contestara la demanda.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO**, en representación de su hijo **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, dentro del término concedido para contestar la demanda se pronunció, indicando que el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, cuando se enteró que ella se encontraba en estado de gravidez le brindó los cuidados necesarios para un exitoso proceso de gestación, inclusive afirma que luego del nacimiento del niño **DIEGO ALEJANDRO**, continuaron sosteniendo una relación sentimental. Así mismo, expresa que sobre las presuntas relaciones sexuales que sostuvo con hombres diferentes al demandado durante la época de concepción, son afirmaciones que carecen de fundamento probatorio.

Agregó que, no se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que su finalidad es verificar la paternidad del señor **CARLOS EDUERDO PEREZ RODRIGUEZ**, respecto de su hijo **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá DC, dispuso enviar las presentes diligencias a los Juzgados de Familia – Reparto, de la ciudad de Neiva, por carecer de competencia, correspondiéndole al Primero de Familia de Neiva, quien por decisión del 24 de septiembre de 2019, avocó conocimiento del presente proceso.

En auto del 24 de enero de 2019, se dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –REGIONAL SUR-**, para que entregara los resultados de las muestras de ADN que tuvo lugar el día 17 de Julio de 2019, al grupo familiar conformado por la señora **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO** (Progenitora), el menor de edad **DIEGO ALEJANDRO PEREZ TRUJILLO** (Hijo) y **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ** (progenitor), siendo aportado al expediente en su oportunidad.

Por auto del 06 de Marzo de 2019, del dictamen mencionado se puso en conocimiento a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, el cual quedó en firme, al no haber sido objetado.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

4.1. PROBLEMA JURIDICO.

Le corresponde a este Despacho, determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso es dable disponer que el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, no es el padre biológico del niño **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, nacido el 7 de diciembre de 2009, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

La respuesta de este Juzgado al interrogante planteado es que no es dable acceder a las pretensiones de la demanda y para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Se ha definido la impugnación del reconocimiento de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar el vínculo filial que se dio a través de una manifestación voluntaria y libre de quien aceptó ser padre o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor, según las voces del artículo 214 del Código Civil en armonía con el Art. 5 de la Ley 75 de 1968.

Sobre el término para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, está previsto en el artículo 248 del Código Civil, que:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- a. 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- b. 2. *Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otro lado, también cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: ***“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”*** De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que dentro del proceso se practicó la prueba genética de ADN, realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF**, con las muestras de la tarjeta FTA del demandante, el niño **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, y su progenitora **SANDRA JARAMILLO IZQUIERDO**, la cual corrida en traslado a la parte demandada no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ, no se excluye como el padre biológico del (la) menor DIEGO ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad:99.999999%. Es 158.676.252.440,44604 veces más probable que CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ sea el padre biológico del (la) menor DIEGO ALEJANDRO a que no lo sea”.***

Así las cosas, se tiene que la prueba genética de ADN es diáfana y concluyente en acreditar que el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, es el padre biológico del menor de edad **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**, razón por lo cual no es viable desaparecer los efectos de la manifestación libre y voluntaria que condujo al reconocimiento de la paternidad del niño **DIEGO ALEJANDRO**, pues lo indicado en el registro civil de nacimiento obrante en el proceso se compadece con la verdad biológica.

Por lo consignado anteriormente, estima el Despacho existir suficiente mérito para no acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demandada. De igual modo, se condenará en costas al demandante **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, según las voces del Art. 365 del Código General del Proceso en la

suma de \$877.803 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se dispone que el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, sufrague los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F, para lo cual se remitirá copia de esta sentencia a dicha Institución para su conocimiento y fines pertinentes, según las voces del parágrafo 3 del Art. 6 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

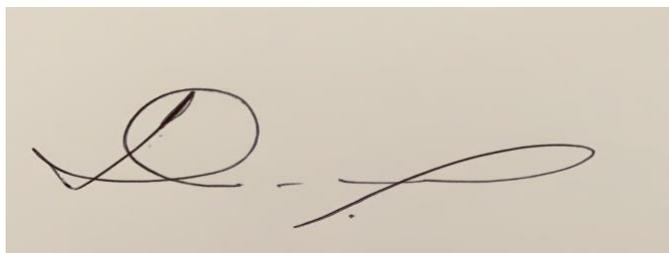
PRIMERO: PROFERIR sentencia anticipada negando la totalidad de las pretensiones de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, en la suma de \$877.803 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER: que el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**, sufrague los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., para lo cual se remitirá copia de esta sentencia a dicha Institución para su conocimiento y fines pertinentes, según las voces del parágrafo 3 del Art. 6 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO.

Jueza